

Ley de Seguridad de Empleo—Enmienda

(P. del S. 900)

[NÚM. 53]

[Aprobada en 27 de diciembre de 1990]

LEY

Para enmendar la subsección (d) de la Sección 3 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, a los fines de aumentar la duración máxima de los beneficios regulares de desempleo de veinte (20) a veintitrés (23) semanas a partir del 1 de enero de 1991 y a veintiséis (26) semanas después del 30 de junio del 1991.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico (Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada) concede un beneficio potencial máximo equivalente a veinte (20) veces el beneficio semanal asignado al trabajador elegible que se encuentra involuntariamente desempleado sin que en su caso exista una situación especial de desempleo grupal. A un número sustancial de estos asegurados se les agotan las veinte (20) semanas de compensación por desempleo, agudizándoseles sus problemas económicos. Existe la posibilidad, mediante enmienda a dicha ley, de extender dichos pagos hasta un máximo de veintiséis (26) semanas. De esta manera aquellos desempleados asegurados que agoten las veinte (20) semanas que se les conceden actualmente podrán continuar recibiendo los beneficios por seis (6) semanas adicionales.

Esta medida tiene el propósito de aumentar la duración máxima de los beneficios regulares de desempleo individual de veinte (20) a veintitrés (23) semanas a partir del 1ro. de enero de 1991, y a veintiséis (26) semanas después del 30 de junio de 1991. El Fondo de Desempleo, administrado por el Secretario del Trabajo cuenta actualmente con suficientes recursos para enfrentar el aumento en erogaciones que esta medida causaría.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la subsección (d) de la Sección 3 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada,⁷⁵ para que se lea como sigue:

“Sección 3.—Fórmula de Beneficio.—

(a)
 (d) *Beneficios potenciales máximos anuales.*—El máximo de beneficios potenciales pagaderos a cualquier trabajador asegurado durante un (1) año de beneficios será una cantidad igual a veinte (20) veces la cantidad de su beneficio semanal.

Disponiéndose, sin embargo, que dicho máximo de beneficios potenciales pagaderos a un trabajador asegurado durante su año de beneficios será, en lo sucesivo, como se indica a continuación:

(1) Una cantidad igual a veintitrés (23) veces la cantidad de su beneficio semanal si su año de beneficio comienza en o después del 1ro. de enero de 1991;

(2) Una cantidad igual a veintiséis (26) veces la cantidad de su beneficio semanal si su año de beneficios comienza en o después del 30 de junio de 1991.

(e)”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de diciembre de 1990.

⁷⁵ 29 L.P.R.A. sec. 703(d).